



Expediente: **056600338825**  
Radicado: **RE-05258-2021**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **09/08/2021** Hora: **17:17:07** Folios: **4**



San Luis,

Señor,  
**MIGUEL ANTONIO CIRO QUINCHÍA**  
Teléfono 317 703 41 98  
Vereda Las Confusas, Alto de Pavas  
Municipio de San Luis

**ASUNTO:** Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el Expediente N° SCQ-1045-2021.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: [notificacionesbosques@cornare.gov.co](mailto:notificacionesbosques@cornare.gov.co) en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

  
**LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA**  
**DIRECTOR (E) REGIONAL BOSQUES**  
Proyectó: Yiseth Paola Hernández.  
Fecha: 09/08/2021

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigente desde:  
Jul-12-12

F-GJ-04/V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Sur

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546-02 89

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Eje: 403-464



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que, mediante queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-1045 del 26 de julio de 2021**, interesado manifiesta ante la Corporación los siguientes hechos "(...) *tala de bosque nativo, La Cuchilla de Carlos Ciro en la vereda Las Confusa (...)*"

Que en atención a la queja, funcionarios de Grupo Técnico de la Corporación, procedieron a realizar visita al lugar de los hechos el día 30 de julio de 2021, con el fin de verificar la afectación ambiental, generándose el **Informe técnico de Queja con radicado No. IT-04624 del 05 de agosto de 2021**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

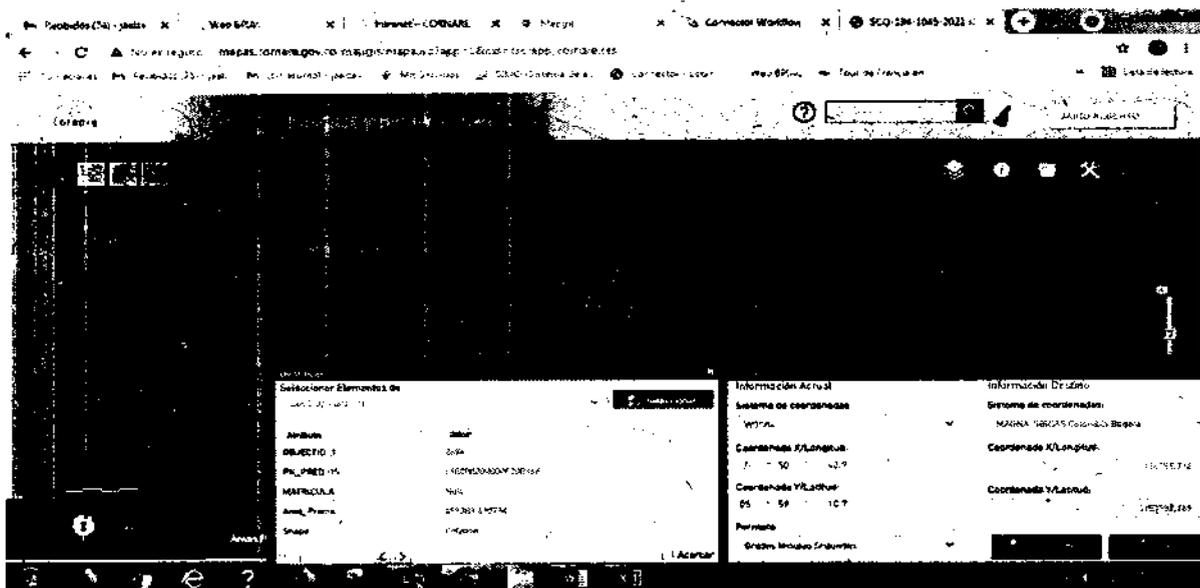
#### 4. Observaciones:

*Descripción sucinta de lo manifestado por el usuario en la queja:*

*Mediante el código i-1285 el interesado denuncia tala de bosque nativo, la cuchilla de carlos ciro en la vereda las confusas*

*Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:*

*El día 30 de julio del 2021 se realizó visita técnica para inspección ocular al sitio descrito en la queja con radicado N° SCQ-134-1045-2021 del 26 de julio del 2021, al predio identificado con el PK 6602002000000200166, ubicado en la vereda Las Confusas del municipio de San Luis.*



El predio se encuentra ubicado en las coordenadas N 5° 59' 10.7", W -74° 50' 42.9", Z 709 msnm y según catastro Municipal el predio se encuentra a nombre del señor Luis Carlos Ciro Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3578481, ya fallecido y el predio se encuentra en sucesión.

- Se hizo inspección ocular al sitio de la afectación, encontrando un lote de rastrojos altos y bajos en un área aproximada de 1.5 a 2.0 Has según el geo portal interno de Cornare.
- Se nota que la tala de rastrojos altos y bajos fue realizada la actividad de ganadería, ya que esta zona es muy rica en pastos para dicha actividad.
- También se logró identificar que de la tala de rastrojos altos y bajos y de algunos árboles maderables con un diámetro mayor a 20 y 30 centímetros de grueso.
- Las especies que se lograron identificar son: Carates (*Vismia baccifera*), Sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Nieguitos (*Muntingia calabura*), puntelance (*Miconia caudata*), Doncel (*Zanthoxylum rigidum*), Chagualo (*Myrsine guianensis*), Paco (*Céspedes macrophylla*) y algunos árboles maderables como son: Dormilón (*Vochysia ferruginea*), Majagua (*Hibiscus elatus*), entre otras especies.
- Vía telefónica se pudo contactar al señor Miguel Antonio Ciro, quien manifestando que él había sido el que realizó la tala de rastrojos altos y bajos, que era para sembrar yuca, plátano y otros productos de pan coger.
- Según lo expresado por el señor Miguel Antonio Ciro, es el que se encuentra encargado de la finca, que según el geo portal interno de Cornare cuenta con unas 45 has ya que mayoría del predio esta en pastos para la actividad de ganadería.

##### 5. Conclusiones:

- Según catastro Municipal el predio se encuentra a nombre del señor Luis Carlos Ciro Castañeda, ya fallecido, según información por el señor Miguel Antonio Ciro Quinchia, es el encargado del predio y el presunto infractor.
- La matriz de afectaciones nos arroja un resultado de 17, lo que cataloga la afectación como LEVE, las especies apeadas tienen una alta posibilidad de Recuperabilidad, ya que todas son muy proliferas dentro de la zona.
- La actividad de apeo de los árboles fue realizada sin contar con los respectivos permisos, emitidos por la autoridad ambiental.
- Las especies que se lograron identificar son: Carates (*Vismia baccifera*), Sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Nieguitos (*Muntingia calabura*), puntelance (*Miconia caudata*), Doncel (*Zanthoxylum rigidum*), Chagualo (*Myrsine guianensis*), Paco (*Céspedes*

*macrophylla*) y algunos árboles maderables como son: *Dormilón (Vochysia ferruginea)*, *Majagua (Hibiscus elatus)*, entre otras especies.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 del 2015, estipula que "los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en Informe técnico de Queja No. IT-04624 del 05 de agosto de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o

evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de especies maderables nativas y de rastrojos altos y bajos, sin los respectivos permisos, que se adelantan en el predio con coordenadas geográficas N 5° 59' 10.7", W - 74° 50' 42.9", Z 709 msnm, ubicado en la vereda Las Confusas del municipio de San Luis, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Queja ambiental No. SCQ-134-1045 del 26 de julio de 2021.
- Informe Técnico de queja No. IT-04624 del 05 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala de especies maderables nativas y de rastrojos altos y bajos, sin los respectivos permisos, al señor **MIGUEL ANTONIO CIRO QUINCHÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.351.782, que se vienen adelantando en el predio con coordenadas geográficas N 5° 59' 10.7", W -74° 50' 42.9", Z 709 msnm, ubicado en la vereda Las Confusas del municipio de San Luis,

**Parágrafo primero:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**Parágrafo segundo:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo tercero:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo cuarto:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** al señor **MIGUEL ANTONIO CIRO QUINCHÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.351.782, que las quemas a cielo abierto de los residuos producidos por el aprovechamiento de las especies taladas, están totalmente prohibidas de acuerdo al artículo 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** al señor **MIGUEL ANTONIO CIRO QUINCHÍA**, que el incumplimiento de la medida preventiva, podría derivar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al señor **MIGUEL ANTONIO CIRO QUINCHÍA**, que debe evitar toda actividad que signifique la degradación de los recursos naturales, especialmente de las especies forestales protectoras de fuentes hídricas, así mismo, se le informa que para implementar cualquier clase de actividad en la que se requiera aprovechamiento de especies forestales, es necesario tramitar ante Cornare los respectivos permisos ambientales.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al señor **MIGUEL ANTONIO CIRO QUINCHÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.351.782, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA**  
**DIRECTOR (E) REGIONAL BOSQUES**  
Proyectó: Yiseth Paola Hernández  
Revisó: Isabel Cristina Botero  
Expediente: SCQ-134-1045-2021  
Asunto: Queja ambiental  
Técnico: Jairo Alzate